

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/2287/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinte de marzo dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó el detalle de la obra de acceso y salida en el campus de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como el costo de la inversión y contratista responsable de la obra agregando la fecha de ingreso al padrón de proveedores.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado puso a disposición del recurrente parcialmente la información requerida.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante en la modalidad requerida.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/2287/2023.**

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de  
Obras Públicas y Desarrollo  
Urbano del Municipio de San  
Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**

**PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2287/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 9
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 10

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y

<b>INAI</b>	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Solicito el detalle de la obra de acceso y salida en Campus de la UANL, costo de la inversión y contratista responsable de la obra (agregar fecha de ingreso al padrón de proveedores [...])." (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...]"*

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 37 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que: El nombre de la obra de acceso y salida en Campus de la UANL fue Adecuación Vial en av. Universidad y av. Fidel Velázquez, con un importe de \$11,637,248.71, realizado por la empresa Petherika Urbanizaciones y Construcciones, S.A. de C.V.

*"[...]". (sic)*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...] mi solicitud fue claro y no se me proporciono esta información detalle de la obra y fecha de ingreso al padrón de proveedores, requiero se me de la información. [...]. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión únicamente por lo que hace a la respuesta proporcionada a la solicitud relativa al *“el detalle de la obra de acceso y salida del campus de la UANL, y la fecha de ingreso al padrón de proveedores del contratista”*

Asimismo, por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el catorce de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cuatro de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el uno de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el once de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

---

<sup>4</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia<sup>5</sup>.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

---

<sup>5</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

Al efecto, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **reiteró** la información brindada inicialmente al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”** .

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado únicamente proporcionó el nombre de la obra de acceso y salida en el campus de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin abordar los detalles de la misma ni proporcionar la fecha en la que el proveedor fue incluido en el padrón de proveedores.

Por lo tanto, esta Ponencia concluye que el sujeto obligado no cumplió con proporcionar al solicitante los detalles completos sobre la obra de acceso y salida en el campus de la Universidad Autónoma de Nuevo León, limitándose únicamente a mencionar el nombre de la misma. además, omitió proporcionar al recurrente la fecha en la que el proveedor ingresó al padrón de proveedores, lo cual afecta la integridad y exhaustividad de la información requerida.

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en **“la entrega de información incompleta”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione a la particular de forma completa la información requerida en la modalidad solicitada.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>6</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>7</sup>.

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal

<sup>6</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>7</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2287/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta de los sujetos obligados, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente

del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2287/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado un informe del personal que labora en el Municipio, y que tipo de estudios o grado.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma correcta y completa la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la información faltante en la modalidad requerida.